



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0609-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “EL MERCADITO” (16)

EL MERCADITO LIMITADA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 1626-08)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 1170-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica , a las once horas con quince minutos del dieciséis de setiembre del dos nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el Señor **Edwin Segura Badilla**, mayor, casado por cuarta vez, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos cuarenta y cuatro-cero ochenta y ocho, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, domiciliada 150 Norte del Mercado Municipal de Alajuela, Alajuela Centro, Costa Rica, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos del dieciséis de febrero del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticinco de febrero del dos mil ocho, el Licenciado **Edwin Segura Badilla**, en su condición dicha al inicio, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, en **clase 16** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir, papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina



(excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta y clichés).

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, veintidós minutos del veintiséis de marzo del dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial le previno al señor Edwin Segura Badilla, en representación de la empresa mencionada, en lo que interesa, que para continuar con el trámite de la solicitud de la marca “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, debía aportar documento de poder de conformidad con lo dispuesto en la Circular-RPI-07-2006, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de prevención, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse las diligencias, de conformidad con el numeral 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que la representación de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, no cumplió con lo prevenido en la resolución de prevención supra citada.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos del dieciséis de febrero del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO / Con base en las razones expuestas (...)** se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente (...).”

QUINTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de marzo del dos mil nueve, el señor Edwin Segura Badilla, en representación de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, interpuso recurso de revocatoria y apelación, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de agosto del dos mil nueve, el señor Segura Badilla expresó agravios.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo



actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista los siguientes:

- 1º Que el poder conferido al señor **Edwin Segura Badilla**, por la empresa **EL MERCADITO LIMITADA.**, para lo concerniente a la solicitud del registro de la marca **EL MERCADITO (DISEÑO)**, le fue otorgado mediante la escritura pública número 106, visible folio 97 frente y vuelto del Tomo II del Protocolo del Notario Público Mario José Fonseca Solera autorizada el día 14 de enero del 2008. (Ver testimonio de escritura a folio 26 frente y vuelto).
- 2º Que en fecha 14 de enero del 2008, el señor **Alexander Cambronero Arguedas**, ostentaba la condición de Subgerente con la representación judicial y extrajudicial y apoderado generalísimo sin límite de suma de la entidad denominada **EL MERCADITO LIMITADA.** (*Ver certificación de personería emitida por la Dirección de Servicios Registrales del Registro Nacional visible a folio 31 del expediente*).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DISPUESTO POR EL REGISTRO. Este Tribunal considera que en el caso sub examine, la apelación presentada por el señor Edwin Segura Badilla, en representación de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA** se debe declarar con lugar pero por las razones de este Tribunal, conforme se considera a continuación.

Debe recordarse que para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de



alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para actuar en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría eficacia. Esto se debe a que para que un apoderado pueda gestionar ostentando tal carácter, debe ser verificada su representación idónea, previa presentación del poder mediante la acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de la personería es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la **capacidad procesal** que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria en este Tribunal), cuya verificación debe asumir este órgano **ad quem**, para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**.

En el caso bajo estudio, del mismo expediente se desprende –tal como lo adelantó el **a quo** en su resolución dictada a las 09:23:51 horas del 16 de febrero de 2009 (visible a folio 11)–, que cuando el señor Edwin Segura Badilla solicitó el 25 de febrero del año 2008, por cuenta de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, el registro de la marca de fábrica y comercio “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, lo hizo sin haber aportado para ello, el poder que lo acreditaba como representante de la empresa indicada, por cuanto de la literalidad del documento de solicitud visible a folios 1 a 3 del expediente, resulta obvio, que el señor Segura Badilla omite hacer la remisión respectiva de donde se encuentra su acreditación y tampoco aportó poder para acreditar su personería. Ahora bien, el Registro al determinar la ausencia de un poder mediante el cual el señor Segura Badilla acreditará su representación, le previno sobre el particular, por medio de la resolución de las **10:22 horas del 26 de marzo del 2008**, a efecto, de que el señor mencionado acreditará su personería, no obstante, no contesta la prevención, por lo que el Registro, mediante la resolución de las 09:23:51 horas del 16 de febrero del 2009, declara el abandono y ordena el archivo del expediente.

No obstante lo anterior, y siendo que este Tribunal da cabida al saneamiento, mediante resolución de las 10:30 horas del 3 de junio del 2009 le previene al señor Edwin Segura Badilla que acreditará mediante documento idóneo su legitimación para actuar en representación de la



empresa **EL MERCADITO LIMITADA**. Sin embargo, el poder especial administrativo que aporta a folio veinticuatro vuelto del expediente para demostrar su capacidad procesal, no fue otorgado por esta empresa a favor de él, sino que fue conferido al Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto. Pero más adelante, tal y como lo comunica a este Tribunal mediante el escrito de fecha once de junio del dos mil nueve (ver folio 25), adjunta el testimonio de escritura número ciento seis otorgada ante el Notario Público Mario José Fonseca Solera, por la cual el señor Alexander Cambronero Arguedas, en su condición de Gerente, representante judicial y extrajudicial y apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa citada, confiere en fecha 14 de enero del 2008, a favor del señor Edwin Segura Badilla, poder especial administrativo (ver folio 26 frente y vuelto), sucediendo que esta Instancia, como consecuencia del poder mencionado, mediante resolución de las 10:15 horas del 12 de junio del 2009, le previno a la Dirección de Servicios Registrales certificar si a la fecha **14 de enero del 2008**, el señor Alexander Cambronero Arguedas aparece como apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, siendo, que la Dirección aludida, en atención a dicha prevención, mediante certificación emitida a las siete horas, treinta minutos del veintiséis de junio del dos mil nueve, indica “*(...) Qué en la Sección Mercantil, al FOLIO 84 del TOMO 1036 se encuentra el ASIENTO 89 según el cual ALEXANDER CAMBRONERO ARGUEDAS CEDULA 2-427-874 aparece nombrado como SUBGERENTE, A LA FECHA DEL 14-1-2008 con la representación judicial y extrajudicial apoderado generalísimo sin límite de suma, de la entidad denominada EL MERCADITO LIMITADA, DOMICILIADA EN SAN RAMON DE ALAJUELA, 250 SUR DEL HOSPITAL CARLOS LUIS VALVERDE VEGA, CEDULA JURICA 3-102-006969- QUE ES DE 99 AÑOS A PARTIR DE 1-10-1959 (...)*”.

De lo anterior expuesto, pueden verificarse dos aspectos de importancia para la presente resolución: En primer término, que el Poder Especial Administrativo citado, le fue conferido al señor Edwin Segura Badilla el 14 de enero del 2008, y en segundo lugar, que el señor Alexander Cambronero, en esa fecha, tal y como lo establece la Dirección de Servicios Registrales, ostentaba la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, comprobándose con la situación planteada, que el poder referido tiene fecha anterior a la presentación de la solicitud de inscripción de la marca



pretendida, por lo que el señor Segura Badilla en el momento de la presentación de la solicitud de inscripción de la marca pretendida, contaba con la respectiva capacidad procesal para actuar en representación de la empresa solicitante y apelante, por lo que para esta Instancia se ha subsanado correctamente lo concerniente a la capacidad procesal, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro de la solicitud de inscripción de la marca “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, en **clase 16** de la Clasificación Internacional de Niza, presentada por la apelante.

Como consecuencia de lo anterior, considera este Tribunal que lo procedente es revocar la resolución impugnada, no por las razones expuestas por la apelante sino por las razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud referida, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

CUARTO. LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones y cita normativa que antecede, encuentra este Tribunal que al cumplirse el requisito de la capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edwin Segura Badilla**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos del dieciséis de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se revoca no por las razones expuestas por la apelante, sino por las razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, en **clase 16** de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Con fundamento a las consideraciones y cita normativa que antecede, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor **Edwin Segura Badilla**, en su condición de apoderado especial administrativo de la empresa **EL MERCADITO LIMITADA**, contra la



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, veintitrés minutos, cincuenta y un segundos del dieciséis de febrero del dos mil nueve, la que en este acto se revoca, no por las razones expuestas por la apelante, sino por las razones dichas por este Tribunal, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**EL MERCADITO (DISEÑO)**”, en **clase 16** de la Clasificación Internacional de Niza, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. Solicitud de inscripción de la marca

TNR. 00.42.05

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS

TG. Representación

TNR. 00.42.06